

Proceso: Divisorio No 2020-00052

Demandante: Ana Elvia Mila de Prieto y otros

Demandado: José Raúl Romero Sarmiento y otros

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO de la reclamación de mejoras que obra a folio 78 a los demandados JOSÉ RAÚL ROMERO SARMIENTO, MARÍA EUGENIA ROMERO SARMIENTO y SUSANA ROMERO SARMIENTO, por el término legal de diez (10) días

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ LEÓN en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

La notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada se efectuó el día veintidós de septiembre del año 2.021, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

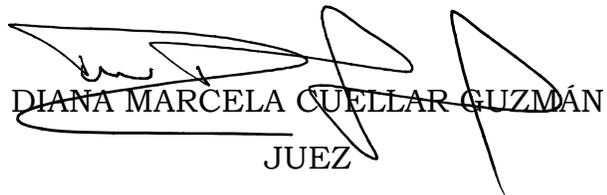
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, proferido por éste Juzgado, en contra de MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ LEÓN.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrando de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

Asimismo, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 9 de noviembre del año 2.021, como fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° de dicha norma, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

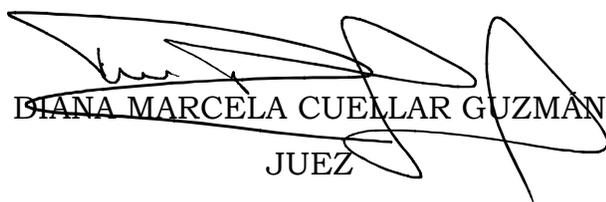
Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-170 del 17 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

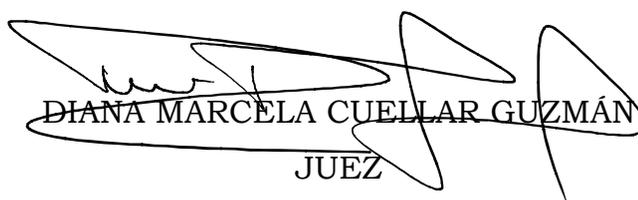
Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-254 del 25 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 10:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

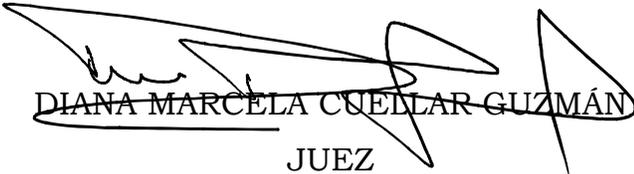
De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que el curador ad-litem de los demandados no propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 23 de noviembre del año 2.021, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

Asimismo, revisadas las diligencias se observa que el día 19 de octubre de 2021, el Curador Ad-Litem de los demandados contestó la demanda, sin embargo como quiera que esta fue presentada extemporáneamente, el despacho se ABSTIENE de tenerla en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso; No 4248

Demandante: Julia Velandia de Félix

Demandado: Remigio Peña Peña

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

Teniendo en cuenta que las diligencias por desarchivar datan del año 1.969 y su archivo del año 1.986 y por ello su ubicación se dificulta, aunado al hecho que el juzgado no cuenta con personal suficiente para realizar tal actividad, se advierte al interesado que debe colaborar con el personal del despacho para la pronta localización del proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Verbal Especial No 2019-00165  
Demandante: Omaidá Francisca Pedraza Acosta  
Demandado: Guillermo León Martín

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá (Cund), en su proveído de fecha 16 de septiembre del año 2.021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia calendada el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, por medio de la cual éste Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez cumplido lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia antes anotada, previas las anotaciones del caso, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 0005  
Demandante: Finanzauto S.A.  
Demandado: Junior Benjamín Coral Ramos y otro

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

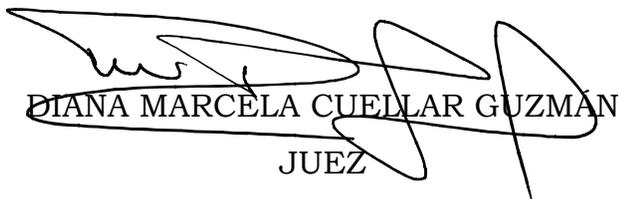
Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero, en su Despacho Comisorio No 0005 del 1º de octubre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 30 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 4:00 de la tarde.

Comuníquesele al secuestre designado ABC JURÍDICAS S.A.S., de quien se verificó en la página web de la Rama Judicial que se encuentra activo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2019-00183  
Demandante: William Ricardo Chapetón Velandia y otro  
Demandado: Rafael Augusto Murillo Rodriguez y otros

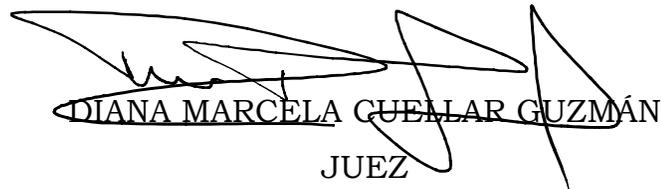
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Recibido el documento que le fuera solicitado al apoderado de la parte demandante, se FIJA como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso la hora de las 10:00 de la mañana del día 17 de noviembre del año 2.021, dentro de la cual únicamente se dictará la correspondiente sentencia.

LÍBRENSSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA GUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARÍA GILMA SIERRA DE ROZO y los herederos determinados de José Hilario Rozo Galvis, que son CATALINA XIMENA ROZO OROZCO, SARA SOFÍA ROSO RODRÍGUEZ, representada por su madre Rosa Elena Rodríguez Toloza, SILVESTRE JOSÉ MATÍAS ROSO ROJAS, representado por su madre Lina Viviana Rojas León, quienes actúan en representación de su fallecido padre Álvaro Enrique Roso Sierra y LIBIA ESPERANZA ROZO SIERRA, en contra de ORLANDO RODAS LINARES.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Previamente a resolver acerca de las medidas cautelares, la parte interesada preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 590 numeral 2º Código General del Proceso).
4. De conformidad con lo manifestado bajo la gravedad del juramento por la demandante MARÍA GILMA SIERRA DE ROZO, en escrito que obra a folios 35 y 36, y de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por la demandante antes mencionada, quien de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 154

ibídem no está obligada a pagar la caución a que se refiere el numeral anterior, por ende la misma debe ser prestada por los demás demandantes.

5. Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA JACKQUELINE SÁNCHEZ LESMES como apoderada judicial de la amparada pobre MARÍA GILMA SIERRA DE ROZO y de LIBIA ESPERANZA ROZO SIERRA, CATALINA XIMENA ROZO OROZCO, SARA SOFÍA ROSO RODRÍGUEZ y SILVESTRE JOSÉ MATÍAS ROSO ROJAS, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ